



OFICIO ORDINARIO Nº 015/300

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Natalia Pérez Ordenes, SAIP Nº 7605.

LA SERENA, 06 de Marzo de 2014.

**DE: JOYCE LLEWELYN TAME
DIRECTORA REGIONAL COQUIMBO
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

**A: NATALIA PÉREZ ORDENES
Mirios2521@gmail.com**

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

“Solicito acceso a oficio emitido a Jardín Magic World luego de visita de fiscalizadora por reclamo de apoderada, en el cual se supone que estoy involucrada en el mes de diciembre del 2013.”

II.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley Nº 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, que dispone en su letra e): “(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”, por ende, la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de los siguientes:

Se deniega el acceso a la denunciada efectuada, así como al informe de investigación a propósito de la denuncia, pero si se accede a entregar el oficio por el cual se envía al Jardín Infantil Magic World el informe de fiscalización integral efectuada en el jardín en cuestión.

En este orden de consideraciones, los antecedentes solicitados por Ud. contienen elementos que deben ser resguardados, toda vez que se refieren a reclamos presentados en la Institución, y como tales, constituyen un instrumento trascendental para el cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, como lo es la fiscalización de los establecimientos de educación parvularia, por ende la entrega de dichos datos podría inhibir futuras denuncias, lo que significaría un desmedro para la labor antes señalada.

Asimismo, los antecedentes solicitados contienen datos personales, los cuales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 19.628, sobre protección a la vida privada, deben ser protegidos por este órgano de la Administración del Estado, en primer término por haber sido obtenido de fuentes no accesibles al público, y en segundo lugar, particularmente respecto a su seguridad y la esfera de la vida privada, en cuanto podría exponer a quienes practiquen denuncias a este órgano fiscalizador a futuras represalias por parte del personal de los jardines infantiles que hayan sido sujetos de la supervigilancia y/o administración de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos

personales y de contexto de los denunciantes, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “*Sobre Acceso a la Información Pública*”, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*
- 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

III.- Se hace presente que la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

IV.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “*Sobre Acceso a la Información Pública*”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

V.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: mjajime@junji.cl y/o frivera@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Calle Colón 641, Región de Coquimbo, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atte.



JOYCE LLEWELLYN TAME
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI - REGIÓN DE COQUIMBO

JLLT/FRR/frr

DISTRIBUCION:

- Solicitante.
- Encargada Nacional Ley N° 20.285 (S. Machuca)
- Encargada SIAC Región de Coquimbo (Mónica Jaime)
- Departamento de Fiscalía.
- Directora Regional.
- Asesora Jurídica JUNJI-Región de Coquimbo.
- Oficina de Partes.